

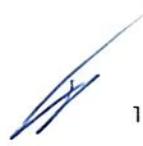


PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA **5 DE ENERO DE 2023**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

Justificación de la presente sesión ordinaria. Se precisa que la celebración de la presente sesión ordinaria se encuentra plenamente justificada tomando en consideración que en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el 8 de diciembre de 2022, se aprobó el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2023, entre las que se encuentra esta sesión atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado. Aunado a lo anterior resulta necesario analizar y en su caso autorizar las clasificaciones de información propuestas por la Dirección General de Administración; así como las Delegaciones de: Baja California, Tamaulipas, Jalisco y Aguascalientes; de igual manera, es indispensable analizar y en su caso validar la actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, correspondiente al segundo semestre de 2022; lo anterior, con la finalidad de dar atención en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, presentadas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;


1





así como efectuar las correspondientes publicaciones para dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia, tienen como propósito que las citadas áreas de este Organismo Público Descentralizado, estén en aptitud de publicar las respectivas versiones públicas en el portal de internet de este Organismo y, en el caso de la Dirección General de Administración, de desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso antes mencionadas, evitando de esta forma que la Procuraduría incurra en incumplimientos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- 1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- 1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia, conforme a los puntos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243.
4. Presentación, discusión y en su caso, aprobación o modificación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, correspondiente al segundo semestre del año 2022.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Baja California, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 971/22-01-01-4 que da sustento a la emisión del criterio jurisprudencial 67/2022.
6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Tamaulipas, en la versión



pública de la sentencia emitida en el juicio 00013-2022-02-C-19-02-02-L que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 87/2022.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 7591/21-07-03-2-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 94/2022.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 578/22-EC1-01-8 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 95/2022.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Aguascalientes, en la versión pública de la del Recomendación 1/2022 y su Acuerdo de No Aceptación.

3. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243.

3.1. El 15 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) recibió las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, en las que los(as) peticionarios(as) requirieron lo siguiente:

Solicitud 330024222000241

"En una base de datos solicito de todo su personal la siguiente información:

- 1)Nombre completo
- 2)Número de trabajador o credencial
- 3)edad
- 4)Estado civil
- 5)Antigüedad
- 6)Sueldo neto actualizado a noviembre 2022
- 7)sueldo bruto actualizado a noviembre 2022
- 8)Puesto
- 9)cargo
- 10)Adscripción
- 11)horario
- 12)tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)
- 13)si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM
- 14)Nivel académico
- 15)Si pertenece o no al servicio profesional de carrera
- 16)Domicilio laboral
- 17)correo institucional
- 18)extensión telefónica
- 19)Si pertenece o no a algún sindicato" (sic.)

3

Solicitud 330024222000242

"En una base de datos de excel, solicito de todo su personal la siguiente información:

- 1)Nombre completo
- 2)Número de trabajador o credencial
- 3)edad
- 4)Estado civil

G



Handwritten signature



5)Antigüedad 6)Sueldo neto actualizado a noviembre 2022 7)sueldo bruto actualizado a noviembre 2022 8)Puesto 9)cargo 10)Adscripción 11)horario 12)tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC) 13)si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM 14)Nivel académico 15)Si pertenece o no al servicio profesional de carrera 16)Domicilio laboral 17)correo institucional 18)extensión telefónica 19)Si pertenece o no a algún sindicato" (sic.)

Solicitud 330024222000243

"EN UNA BASE DE DATOS EDITABLE SOLICITO DE TODO SU PERSONAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1)NOMBRE COMPLETO
- 2)NÚMERO DE TRABAJADOR O CREDENCIAL
- 3)EDAD
- 4)ESTADO CIVIL
- 5)ANTIGÜEDAD
- 6)SUELDO NETO ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2022
- 7)SUELDO BRUTO ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2022
- 8)PUESTO
- 9)CARGO
- 10)ADSCRIPCIÓN
- 11)HORARIO
- 12)TIPO DE CONTRATACIÓN (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)
- 13)SI CUENTA O NO CON SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE, IMSS O ISSFAM
- 14)NIVEL ACADÉMICO
- 15)SI PERTENECE O NO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
- 16)DOMICILIO LABORAL
- 17)CORREO INSTITUCIONAL
- 18)EXTENSIÓN TELEFÓNICA
- 19)SI PERTENECE O NO A ALGÚN SINDICATO" (sic.)

3.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante los oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/973/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/974/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/975/2022 de 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, las solicitudes de información en estudio por tratarse de asuntos de su competencia.

3.3. En esa tesitura, a través de los oficios PRODECON/SG/DGA/1181/2022, PRODECON/SG/DGA/1182/2022 y PRODECON/SG/DGA/1183/2022 de 18 de noviembre de esta anualidad, la Dirección General de Administración solicitó una prórroga para atender dichas solicitudes, atendiendo las cargas de trabajo de esa Unidad Administrativa y la existencia de información que debía ser clasificada; siendo que, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de noviembre de 2022, este Órgano Colegiado aprobó por unanimidad las razones expuestas por la mencionada Dirección General para ampliar hasta por diez días más el plazo original otorgado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales (INAI), para el desahogo de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243.

3.4. El 15 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia recibió los oficios PRODECON/SG/DGA/1286/2022, PRODECON/SG/DGA/1287/2022 y PRODECON/SG/DGA/1288/2022, todos del 14 del mismo mes y año, los cuales contienen las respuestas de la Dirección General de Administración a las solicitudes que nos ocupan, en los que, en la parte conducente indicó lo siguiente:

Oficio PRODECON/SG/DGA/1286/2022.

“...

En seguimiento al oficio **PRODECON/SG/DGA/1181/2022**, a través del cual se solicitó la ampliación hasta por diez días más del plazo original otorgado, a efecto de atender la solicitud de información número **33002422200024**, en la que solicitan la siguiente información:

“En una base de datos solicito de todo el personal la siguiente información:

- 1) **Nombre completo**
- 2) **Número de trabajador o credencial**
- 3) **edad**
- 4) **Estado civil**
- 5) **Antigüedad**
- 6) **Sueldo neto actualizado a noviembre 2022**
- 7) **sueldo bruto actualizado a noviembre 2022**
- 8) **Puesto**
- 9) **cargo**
- 10) **Adscripción**
- 11) **horario**
- 12) **tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)**
- 13) **si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM**
- 14) **Nivel académico**
- 15) **Si pertenecen o no al servicio profesional de carrera**
- 16) **Domicilio laboral**
- 17) **correo institucional**
- 18) **extensión telefónica**
- 19) **Si pertenece o no a algún sindicato”**

...

En lo que atañe a los numerales **2), 3) y 4)**; le comunico que la información a la que pretende tener acceso el peticionario se trata de datos personales de carácter **confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Resulta aplicable respecto al numeral 2), el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número SO/006/2019, el cual es del tenor siguiente:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a





sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 2541/17.** Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **Acceso a la información pública. RRA 4674/17.** Sesión del 11 de octubre del 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **Acceso a la información pública. RRA 5239/17.** Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Chapingo. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

En consecuencia, atentamente le solicito que, a través de su amable conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la información antes mencionada en su modalidad de confidencial, derivado de que se ésta contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Oficio PRODECON/SG/DGA/1287/2022.

..."

En seguimiento al oficio **PRODECON/SG/DGA/1182/2022**, a través del cual se solicitó la ampliación hasta por diez días más del plazo original otorgado, a efecto de atender la solicitud de información número **330024222000242**, en la que solicitan la siguiente información:

"En una base de datos de excel, solicito de todo su personal la siguiente información: 1) Nombre completo 2) Número de trabajador o credencial 3) edad 4) Estado civil 5) Antigüedad 6) Sueldo neto actualizado a noviembre 2022 7) sueldo bruto actualizado a noviembre 2022 8) Puesto 9) cargo 10) Adscripción 11) horario 12) tipo de contratación (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC) 13) si cuenta o no con servicio médico del ISSSTE, IMSS o ISSFAM 14) Nivel académico 15) Si pertenece o no al servicio profesional de carrera 16) Domicilio laboral 17) correo institucional 18) extensión telefónica 19) Si pertenece o no a algún sindicato" (sic)

...

En lo que atañe a los numerales **2), 3) y 4)**; le comunico que la información a la que pretende tener acceso el peticionario se trata de datos personales de carácter **confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Resulta aplicable respecto al numeral 2), el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número SO/006/2019, el cual es del tenor siguiente:

"Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 2541/17.** Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **Acceso a la información pública. RRA 4674/17.** Sesión del 11 de octubre del 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **Acceso a la información pública. RRA 5239/17.** Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Chapingo. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

En consecuencia, atentamente le solicito que, a través de su amable conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la información antes mencionada en su modalidad de confidencial, derivado de que se ésta contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Oficio PRODECON/SG/DGA/1288/2022.

..."

En seguimiento al oficio **PRODECON/SG/DGA/1183/2022**, a través del cual se solicitó la ampliación hasta por diez días más del plazo original otorgado, a efecto de atender la solicitud de información número **330024222000243**, en la que solicitan la siguiente información:

- "EN UNA BASE DE DATOS EDITABLE SOLICITO DE TODO EL PERSONAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**
- 1) NOMBRE COMPLETO**
 - 2) NÚMERO DE TRABAJADOR O CREDENCIAL**
 - 3) EDAD**
 - 4) ESTADO CIVIL**
 - 5) ANTIGÜEDAD**
 - 6) SUELDO NETO ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2022**





- 7) SUELDO BRUTO ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2022
- 8) PUESTO
- 9) CARGO
- 10) ADSCRIPCIÓN
- 11) HORARIO
- 12) TIPO DE CONTRATACIÓN (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)
- 13) SI CUENTA O NO CON SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE, IMSS O ISSFAM
- 14) NIVEL ACADÉMICO
- 15) SI PERTENECEN O NO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
- 16) DOMICILIO LABORAL
- 17) CORREO INSTITUCIONAL
- 18) EXTENSIÓN TELEFÓNICA
- 19) SI PERTENECE O NO A ALGÚN SINDICATO"

En lo que atañe a los numerales 2), 3) y 4); le comunico que la información a la que pretende tener acceso el peticionario se trata de datos personales de carácter **confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Resulta aplicable respecto al numeral 2), el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número SO/006/2019, el cual es del tenor siguiente:

"Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 2541/17.** Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **Acceso a la información pública. RRA 4674/17.** Sesión del 11 de octubre del 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **Acceso a la información pública. RRA 5239/17.** Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Chapingo. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

En consecuencia, atentamente le solicito que, a través de su amable conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la información antes mencionada en su modalidad de confidencial, derivado de que se ésta contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos





65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

3.5. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que **la Unidad Administrativa realizó la clasificación de datos personales** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3.6. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos testados en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

3.6.1. Número de trabajador o credencial (número de empleado). En relación con este dato, como lo hace valer la Unidad Administrativa responsable de emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información en estudio, el INAI se ha pronunciado al respecto, en el criterio SO/006/2019, en el sentido de que procede la clasificación como información confidencial del número de empleado o su equivalente, como se observa a continuación:

Clave de control: SO/006/2019

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2541/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 4674/17. Sesión del 11 de octubre del 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana





y el Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- Acceso a la información pública. RRA 5239/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Chapingo. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Consecuentemente el número de trabajador o credencial (número de empleado), debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3.6.2. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el *"Tiempo que ha vivido una persona..."*.

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3.6.3. Estado civil. De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño: *"Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad..."*; *"...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político). Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada..."*.

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

En ese contexto, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior,

¹ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. <<
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>



en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información materia de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, relativa a: **Número de trabajador o credencial (número de empleado); edad; y estado civil de las personas servidoras públicas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia a que notifique a los(as) solicitantes las respectivas respuestas.

4. Presentación, discusión y en su caso, aprobación o modificación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, correspondiente al segundo semestre del año 2022.

De conformidad con los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Procuraduría, se tiene la obligación dar a conocer el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR), de forma semestral.

De ahí, que las Unidades Administrativas adscritas a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que clasificaron información reservada o bien desclasificaron expedientes durante el segundo semestre del 2022, enviaron a la Unidad de Transparencia, su respectiva relación de los expedientes que se ubicaron en dichos supuestos, para ser sometida a este Comité de Transparencia para su análisis y en su caso, aprobación, conforme a lo siguiente:

4.1. Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/361/2022 de 27 de diciembre de 2022, la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional remitió en formato Excel, la información concerniente a 8 expedientes en materia laboral, cuya clasificación fue previamente aprobada por este Comité de Transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 13 de julio de 2022.





4.2. Mediante oficio PRODECON/SG/DGA/002/2023 de 3 de enero de 2023, la Dirección General de Administración, envió en formato Excel, la información relacionada con los reportes de entradas y salidas dentro de la jornada laboral que incluye faltas, retardos, hora de entrada y salida del personal de la PRODECON del 01 de enero al 11 de julio de 2022, haciendo la precisión que esta clasificación fue previamente autorizada por este Órgano Colegiado, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de agosto de 2022.

4.3. Es así, que se advierte que la información de los expedientes antes mencionados es coincidente con los registros de este Comité, sin que exista observación o comentario sobre ésta por parte de sus integrantes, por lo que reúne los requisitos para que se integren al Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **APRUEBA** el **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados** de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiente al **segundo semestre de 2022**, en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Baja California, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 971/22-01-01-4 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 67/2022.

5.1. Por oficio BCA-AD-040-2022 de 6 de diciembre de 2022, el Encargado de la Delegación en Baja California de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 971/22-01-01-4, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 67/2022.

..." (Sic.)

5.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de



Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Baja California, para los efectos conducentes.

5.3. Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

5.3.1. Nombre de persona física. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a quien se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre ésta; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales, relativos a: **Nombre de persona física** que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 971/22-01-01-4 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 67/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I





de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Tamaulipas, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 00013-2022-02-C-19-02-02-02-L que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 87/2022.

6.1. Por oficio PRODECON/TAM/2411/2022 de 8 de diciembre de 2022, el Delegado en Tamaulipas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 00013-2022-02-C-19-02-02-02-L, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número 87/2022.

...” (Sic.)

6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Tamaulipas, para los efectos conducentes.

6.3. Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

6.3.1. Nombre de persona física (actora) y nombre utilizado anteriormente por la actora. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información



confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a quien se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre ésta; ello es razón suficiente para considerar que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física (actora) y nombre utilizado anteriormente por ésta, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.





Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales, relativos a: **Nombre de persona física (actora) y nombre utilizado anteriormente por la actora; y Clave Única de Registro de Población (CURP)** que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 00013-2022-02-C-19-02-02-L que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 87/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 7591/21-07-03-2-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 94/2022.

7.1. Por oficio PRODECON/JAL-233/2022 de 9 de diciembre de 2022, la Delegada en Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indico, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión





pública de la sentencia emitida en el juicio de nulidad número 7591/21-07-03-2-OT que da sustento a la emisión del **Criterio Jurisdiccional 94/2022**.

..." (Sic.)

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, para los efectos conducentes.

7.3. Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

7.3.1. Razón y/o denominación social (actora e institución bancaria). Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.





- *Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la institución bancaria cuyos datos aparecen en la sentencia, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.2. Nombre del representante legal de la actora y del proveedor. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal y de las personas señaladas en la respectiva sentencia, las haría plenamente identificables; además de que, en el caso del(a) representante legal implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora y del proveedor, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.3. Domicilio de la persona jurídica. El artículo 33 del Código Civil Federal, estipula siguiente:



"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, dicho dato debe considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.4. Cantidades solicitadas en devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta. El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor referido no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Luego entonces, se debe de entender que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que debe ser cubierto por el consumidor final, no obstante, mismo que se entera a lo largo de la cadena de producción; es decir, aunque en el precio final pagado por el consumidor se incluye tal impuesto, el mismo es enterado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en la cadena, sin embargo, cuando el IVA soportado es mayor al devengado o trasladado, le corresponde al contribuyente una devolución igual a la diferencia; por lo que, puede solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en el patrimonio del pagador de impuestos.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta, vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta, constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Razón y/o denominación social (actora e institución bancaria); nombre del representante legal de la actora; y cantidades solicitadas en devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta** que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 7591/21-07-03-2-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 94/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 578/22-EC1-01-8 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 95/2022.

8.1. Por oficio PRODECON/JAL-234/2022 de 9 de diciembre de 2022, la Delegada en Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente refirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de nulidad número 578/22-EC1-01-8 que da sustento a la emisión del **Criterio Jurisdiccional 95/2022.***

...” (Sic.)

8.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, para los efectos conducentes.

8.3. Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de



la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

8.3.1. Nombre de personas físicas (actora, descendiente de la actora y arrendatario).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como de aquellas que se señalan en la sentencia de nuestro interés, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre la misma; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC). El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.





Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.3. Razón y/o denominación social (retenedor e institución bancaria). Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Precedentes:



- *Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a personas jurídicas mencionadas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la persona jurídica (retenedor), así como a la institución bancaria cuyos datos aparecen en la sentencia, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.4. Cantidades por conceptos de ingresos e información de la cuenta bancaria. Los ingresos y la información concerniente a la cuenta bancaria de una persona, da cuenta de la acumulación y/o modificación del patrimonio de la persona física relacionado con los ingresos y deducciones que obtiene o eroga, derivados por la actividad preponderante que realiza; de ahí que, dichos montos en su conjunto podrían incidir directamente en el patrimonio de la persona, al ser elementos monetarios que se acumulan o modifican ese patrimonio.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer estos datos vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para las personas.

Acorde a ello, es incuestionable que las cantidades por conceptos de ingresos, información de la cuenta bancaria constituyen información confidencial, en términos de





lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Nombre de personas físicas (actora, descendiente de la actora y arrendatario); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Razón y/o denominación social (retenedor e institución bancaria); y cantidades por conceptos de ingresos e información de la cuenta bancaria** que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 578/22-EC1-01-8 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 95/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Aguascalientes, en la versión pública de la del Recomendación 1/2022 y su Acuerdo de No Aceptación.

9.1. Por oficio PRODECON/AGS-186-2022 de 5 de diciembre de 2022, el Delegado en Funciones en Aguascalientes de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del RECOMENDACIÓN 1/2022 y su ACUERDO DE NO ACEPTACIÓN.

...” (Sic.)

9.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Aguascalientes, para los efectos conducentes.

9.3. Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de



la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

9.3.1. Nombre de persona física (contribuyente). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.2. Nombre del representante legal del contribuyente. Como ya se indicó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal, lo(la) haría plenamente identificable; además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal del contribuyente, en términos de lo dispuesto por los artículos 116,



primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC). El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la



Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.4. Importes relativos a las solicitudes de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA). El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor referido no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Luego entonces, se debe de entender que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que debe ser cubierto por el consumidor final, no obstante, mismo que se entera a lo largo de la cadena de producción; es decir, aunque en el precio final pagado por el consumidor se incluye tal impuesto, el mismo es enterado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en la cadena, sin embargo, cuando el IVA soportado es mayor al devengado o trasladado, le corresponde al contribuyente una devolución igual a la diferencia; por lo que, puede solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en el patrimonio del pagador de impuestos.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades solicitadas por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, los importes relativos a las solicitudes de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, relativos a: **Nombre de persona física (contribuyente); nombre del representante legal del contribuyente; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); e Importes relativos a las solicitudes de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, que se advierten en la versión pública de la Recomendación 1/2022 y su Acuerdo de No Aceptación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,





fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales materia de las respuestas a las solicitudes de información 330024222000241, 330024222000242 y 330024222000243, relativos a: **Número de trabajador o credencial (número de empleado); edad; y estado civil de las personas servidoras públicas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique a los(as) solicitantes las respectivas respuestas.

SEGUNDO. Se **APRUEBA** por **UNANIMIDAD** el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados correspondiente al segundo semestre del año 2022, en los términos expuestos en la presente acta, y se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que realice la publicación correspondiente en la página institucional y se envíe al Órgano Garante.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 971/22-01-01-4 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 67/2022, relativos a: Nombre de persona física, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en



el juicio 00013-2022-02-C-19-02-02-L que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 87/2022, relativos a: Nombre de persona física (actora) y nombre utilizado anteriormente por la actora; y Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 7591/21-07-03-2-OT que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 94/2022, relativos a: Razón y/o denominación social (actora e institución bancaria); nombre del representante legal de la actora; y cantidades solicitadas en devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 578/22-EC1-01-8 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 95/2022, relativos a: Nombre de personas físicas (actora, descendiente de la actora y arrendatario); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Razón y/o denominación social (retenedor e institución bancaria); y cantidades por conceptos de ingresos e información de la cuenta bancaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública de la Recomendación 1/2022 y su Acuerdo de No Aceptación, relativos a: Nombre de persona física (contribuyente); nombre del representante legal del contribuyente; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); e Importes relativos a las solicitudes de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia





y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos.

Licenciada Saory Pino Hernández
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en
la PRODECON.

Fernando Ramírez Mendizabal
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia